

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001333603520190015600
Referencia	Ejecutivo
Demandante	Corporación Administrativa del Medio Ambiente - CIMA
Demandado	Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo

AUTO NIEGA MANDAMIENTO PAGO

Visto la constancia secretarial que antecede (Fl. 48), el Despacho analizará si la demanda ejecutiva presentada por la Corporación Administrativa del Medio Ambiente - CIMA, en contra de la Alcaldía Local de Kennedy, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos relevantes:

- El Fondo de Desarrollo Local de Kennedy y la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA, suscribieron en el año 2015 un convenio de Asociación, el cual tenía por objeto “*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para desarrollar procesos de sensibilización, fortalecimiento del trabajo empresarial y ambiental de recicladores y promoción del reciclaje en la localidad de Kennedy*”. En dicho convenio se estableció que el aporte de la Asociación sería de \$ 28.503.000 y del Fondo correspondería a \$ 285.000.000.
- En razón a la ejecución del convenio, la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA presentó una serie de facturas entre ellas la No. 1349 por valor de \$41.663.868 y No. 1357 por valor de 22.491.667, en los meses de junio y julio respectivamente.
- El 3 de noviembre de 2016, el Alcalde Local de Kennedy emitió informe final, en donde señaló el cumplimiento de todos los componentes, productos y obligaciones, ordenando dar trámite inmediato a la liquidación del convenio.
- El 13 de diciembre de 2017, el Alcalde Local de Kennedy realizó la devolución de las facturas referidas.
- Mediante Resolución No. 627 de 2018, se liquidó unilateralmente el convenio, decisión que fue confirmada mediante Resolución No. 796 de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)

6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de un contrato estatal y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA

Sobre la conformación del título ejecutivo el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)"

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

Por otra parte, sobre la ejecución de obligaciones originadas en contratos estatales, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que el título ejecutivo es complejo¹, en el entendido que no basta la presentación de una factura o el contrato estatal para que el juez ordene el mandamiento de pago, dado que los contratos estatales se desarrollan a través de un sinnúmero de actos, los cuales hacen referencia al cumplimiento de una serie de deberes u obligaciones. Así, el demandante debe presentar los documentos en donde consten las garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declaró su incumplimiento, o el acta de liquidación del contrato si fuere el caso, así como las constancias de ejecutoria y los soportes de las respectivas notificaciones, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual de los cuales se desprenda con plena certeza que existe una obligación clara, expresa y exigible.

A su vez, el artículo 422 Código General del Proceso además de exigir que las obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles, establece algunos requisitos formales, como que la obligación se encuentre en un documento o documentos auténticos, conformando una unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Así mismo, se deberá tener en cuenta los requisitos exigidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respecto a la factura de venta que se pretenda hacer valer y que fueron expedidos con ocasión al contrato estatal o convenio interadministrativo, como es el caso.

Por lo expuesto, procede el Despacho a analizar si el título presentado, presta mérito ejecutivo para librar el mandamiento pretendido.

Dentro del expediente se encuentran los siguientes documentos relevantes, los cuales fueron allegados alguno de ellos en copia auténtica y otros en original:

1. Convenio de Asociación No. 201 de 2015.
2. Póliza de Seguro de Cumplimiento y de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de incumplimiento.
3. Acta de inicio suscrita el 18 de noviembre de 2015.
4. Informes de actividades y financieros con sus respectivos soportes.
5. Facturas No. 1349 por valor de \$41.663.868 y No. 1357 correspondiente a \$ 22.491.667.
6. Acta de Cumplimiento del 13 de julio de 2016.
7. Resolución No. 627 del 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual la Alcaldía Local de Kennedy liquidó unilateralmente el Convenio No. 201, indicando que el asociado tenía un saldo a favor de \$30.527.326
8. Acta de notificación personal de la Resolución No. 627

Si bien los documentos aportados y relacionados anteriormente se encuentran en copia auténtica y las facturas en original, para el Despacho no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de la Corporación Administrativa del Medio Ambiente – CIMA, por cuanto uno de los documentos que conforman el título complejo, esto es la factura, no cumple con todos los requisitos indicados en el artículo 774 del Código de Comercio, dado que no se evidencia la fecha de recibo por parte de la entidad demandada, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

La referida omisión, afecta de manera directa la exigibilidad de la obligación, por cuanto al no tener conocimiento de la fecha de presentación de las facturas, el Despacho no tiene certeza sobre la fecha en que debieron ser pagadas por parte de la entidad accionada, dado la fecha de vencimiento de estas o la aplicación del numeral 1 del artículo en cita.

¹ Sentencias Sección Tercera: Radicado 25061 del 20 de noviembre de 2003; Radicado 25356 del 11 de noviembre de 2004 y Radicado 25803 del 26 de mayo de 2010.

En virtud de lo anterior, y como quiera que el juez de la ejecución no está llamado a convalidar omisiones del demandante o solicitar que se integre en debida forma el título complejo, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería para actuar al abogado Jonathan Andrés Borja Reyes, conforme al poder obrante a folio 21, dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

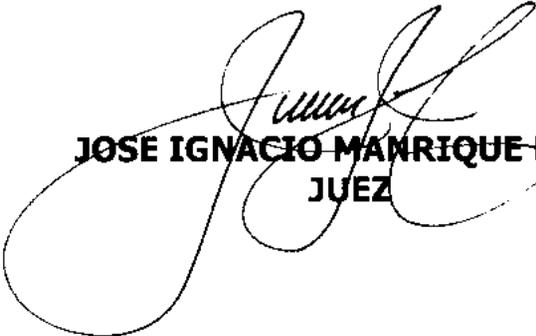
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO en contra de Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Kennedy – Fondo de Desarrollo, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jonathan Andrés Borja Reyes, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLO
JUZGADO TREINTA Y CINCO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO**
DEL 25 DE AGOSTO DE 2020.